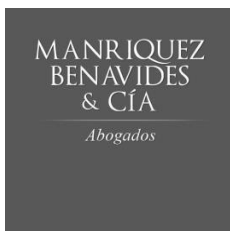


0000001

UNO



**EN LO PRINCIPAL:** INTERPONE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA **CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

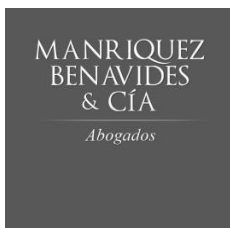
**EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**JUAN CARLOS MANRÍQUEZ**, abogado, cédula nacional de identidad N°10.232.501-K, domiciliado para estos efectos en Bandera N°341, oficina 759, comuna y ciudad de Santiago, en representación de don **Miguel Leonardo Araya Lobos**, cédula nacional de identidad N°11.647.988-5, de mí mismo domicilio, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

De conformidad con el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 y siguientes de la Ley N.º 17.997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y cumpliéndose los requisitos para ello, vengo en solicitar que se declare inaplicable por inconstitucionalidad, en el proceso penal que se indicará, la norma del artículo 17, inciso primero del Decreto con Fuerza de Ley N° 5-2017, del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia que, “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral” (en adelante, “Ley N° 18.556”) y del artículo N.º 61 de la Ley N.º 18.695, Orgánica Constitucional De Municipalidades, por cuanto su aplicación concreta en el proceso penal RIT 527-2022 del Juzgado de Garantía de San Bernardo, asociado al RUC 1800977278-9, y seguido en contra de Miguel Araya Lobos por el **presunto delito de fraude al fisco, contemplado en el artículo 239 del Código Penal**, infringe lo dispuesto en los artículos 4, 19 N° 3, inciso sexto y 83, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y los artículos 8.1, 23.2 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “CADH”) -que en

enciación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política





de la República forman parte del bloque de constitucionalidad- que son manifestaciones de la garantía conforme a la cual, ningún imputado en un proceso penal puede ser privado, restringido o perturbado en el ejercicio de un derecho que la Constitución Política de la República asegura, sin una aprobación judicial previa.

**PRECEPTOS LEGALES CUYA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD SE**

**SOLICITA.**

- 1) Artículo 17 de la Ley N.º 18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, inciso primero:

*Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Juzgados de Garantía deberán comunicar al Servicio Electoral las personas que, en el mes anterior, hayan sido acusadas por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.*

- 2) Artículo 61 de la Ley N.º 18.695, Orgánica Constitucional De Municipalidades:

*El alcalde o concejal cuyo derecho a sufragio se suspenda por alguna de las causales previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de la República, se entenderá temporalmente incapacitado para el desempeño de su cargo, debiendo ser reemplazado, mientras dure su incapacidad, de conformidad a lo establecido en los artículos 62 y 78.*

- 3) Artículo 231 del Código Procesal Penal:

*Solicitud de audiencia para la formalización de la investigación. Si el fiscal deseara formalizar la investigación respecto de un imputado que no se encontrare en el caso previsto en el artículo 132, solicitará al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima, mencionando la individualización del imputado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha y lugar de su comisión y el grado de participación del imputado en el mismo.*

*A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a los demás intervinientes en el procedimiento.*

4) Artículo 232 del Código Procesal Penal inciso primero:

*Audiencia de formalización de la investigación. En la audiencia, el juez ofrecerá la palabra al fiscal para que exponga verbalmente los cargos que presentare en contra del imputado y las solicitudes que efectuare al tribunal. Enseguida, el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente.*

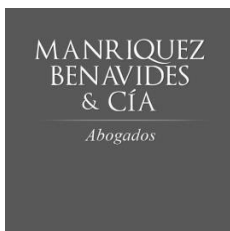
**ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE**

**REQUERIMIENTO.**

1. El presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad incide en el proceso criminal RUC 1800977278-9 / RIT 527-2022, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en que a mi representado, don Miguel Leonardo Araya Lobos, Alcalde de la comuna de Buin, se le imputa el delito de fraude al fisco, ilícito previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal, investigación que fue formalizada hace ya casi dos años, específicamente, el 25 de marzo del año 2022, y cuyo plazo legal de investigación de 2 años conforme al artículo 247 vence el 25 de marzo de 2024.
2. Luego, el día 26 de enero de 2024, a petición del Ministerio Público, el Juzgado de Garantía de San Bernardo fijó audiencia de reformalización de la investigación para el próximo 06 de marzo de 2024. En esta audiencia, mi representado será reformalizado por el delito de fraude al fisco ya señalado, y los delitos de enriquecimiento ilícito y lavado de activos, de los artículos 241 bis del Código Penal y 27 de la Ley N°19.913.
3. Cabe hacer presente a S.S. Excma. que la causa en que incide este requerimiento fue formalizada hace ya casi dos años, por lo que es inminente

que la investigación se cierre en las próximas semanas y posteriormente el Ministerio Público presente acusación conforme a las reglas generales del procedimiento penal.

4. Adelantamos desde ya que este recurso constará de dos capítulos: el **Capítulo I**, será referido a **la inaplicabilidad de los artículos 17 de la Ley N.º 18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral y artículo 61 de la Ley N.º 18.695, Orgánica Constitucional De Municipalidades**
5. Ante la inminencia de una acusación, existe una amenaza concreta de aplicación de las normas impugnadas de los artículos 17 de la Ley N.º 18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral y artículo 61 de la Ley N.º 18.695, Orgánica Constitucional De Municipalidades, las que, en caso de aplicarse, producirían un efecto inconstitucional al suspender el derecho a sufragio de mi representado, y consecuentemente, el ejercicio de su cargo de alcalde.
6. Por lo anterior y en atención a la gravedad que implica que mi representado sea perturbado en su ejercicio a sufragio en virtud de una actuación administrativa y la consecuente suspensión de su cargo de elección popular como consecuencia de aquello, se solicita a S.S. Excma. que se declaren la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas ya referidas, toda vez que su aplicación en este caso concreto es contraria a la Carta Fundamental, lo que se detallará en los acápite siguientes.
7. Por otro lado, en el Capítulo II, está referido a la inaplicabilidad de los artículos 231 y 232 inciso primero del Código Procesal Penal. Estas normas, como se verá durante el desarrollo del recurso, producen un efecto inconstitucional particularmente en la forma que serán aplicadas a este caso concreto, ya que permiten que el Ministerio Público sume nuevos hechos y delitos a días de cerrar la investigación, lo que se conoce en la práctica como una “re-formalización”,



dejando sin tiempo ni espacio para que la defensa pueda, dentro de la investigación, ejercer debidamente el derecho a defensa técnica, transgrediéndose la garantía constitucional del debido proceso, todo lo cual se desarrollará en el capítulo respectivo.

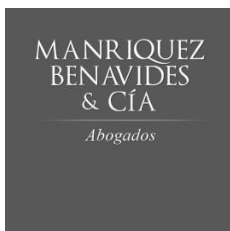
### **ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO**

La Constitución Política de la República establece en su artículo 93 N°6 la facultad del Tribunal de S.S. Exma. para conocer y resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Carta Fundamental.

El inciso undécimo del artículo antes citado señala que corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique existencia de una gestión pendiente ante el Tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. Esta referencia a la ley debe entenderse referida a las normas contenidas en los artículos 79 y siguientes de la Ley N.º 17.997. Por ende, los requisitos de admisibilidad, que se cumplen en este caso, son:

#### **1. Existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial.**

La causa RIT 527-2022 del Juzgado de Garantía de San Bernardo en que se encuentra formalizado mi representado, el Sr. Miguel Araya Lobos, se encuentra vigente en el tribunal desde marzo de 2022 en proceso de investigación. Adicionalmente, el día 26 de enero de 2024 se fijó audiencia de reformalización de la investigación para el próximo 06 de marzo, y, además, se encuentra programada una audiencia de aumento de plazo de la investigación para el día 15 de marzo a las 10:00 AM.



Tanto la audiencia de formalización de la investigación como la audiencia de aumento de plazo de la investigación constituyen gestiones pendientes ante un tribunal ordinario para efectos de acreditar este requisito.

**2. Que la norma impugnada sea un precepto de rango legal.**

Este requisito se cumple a cabalidad, en consideración a que los dos preceptos cuya declaración de inaplicabilidad se solicita se encuentran en normas de rango legal. El primero de ellos, el artículo 17 en la Ley N.º 18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, el segundo, el artículo 61 de la Ley N.º 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades. Luego se han impugnado también los artículos 231 y 232 del Código Procesal Penal.

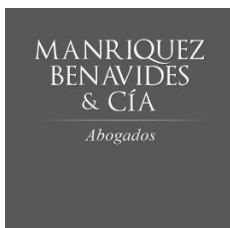
**3. Que el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita sea decisivo.**

En cuanto al carácter decisivo del precepto impugnado, este aparece con toda claridad si consideramos que:

- respecto de los artículo 61 de la Ley 18.695 en relación con el artículo 17 de la Ley N.º 18.566, de ser declarado inaplicable por inconstitucional, mi representado podría continuar en el ejercicio de su cargo de Alcalde, pues esas normas son los únicos sustentos legales que permitirían la suspensión del ejercicio de sus funciones.
- Respecto de los artículos 231 y 232, incisos primero, del Código Procesal Penal, de declararse la inaplicabilidad en este caso concreto, la Fiscalía se verá impedida de sumar nuevos hechos y delitos a tan solo días de finalizar el plazo legal de investigación en transgresión a las garantías del debido proceso, lo que es decisivo para el resultado de la causa, sobre todo en caso de pasar a etapa de juicio oral.

**4. Fundamentación razonable.**

Respecto a este requisito, la fundamentación plausible se satisface con la exposición que se presentará a continuación en relación con la vulneración de normas



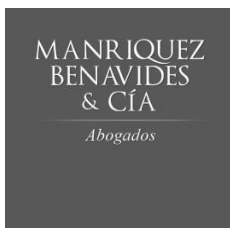
constitucionales. Así las cosas, se expondrán de manera clara y lógica las infracciones constitucionales que se producen por la aplicación de los preceptos impugnados, en dos capítulos.

##### **5. Demás requisitos señalados en la ley.**

Esta referencia debe entenderse a las disposiciones contempladas en la Ley N.º 17.997, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante Decreto con Fuerza de Ley N.º 5 de fecha 10 de agosto del año 2010. El artículo 84 establece seis casos en que procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento, ninguno de los cuales se verifica en la especie, según se pasa a exponer:

- Numeral primero del artículo 84; Legitimación Activa: El artículo 93 en su inciso undécimo establece que la cuestión de inaplicabilidad puede ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce el asunto. Mi representado entonces, se encuentra plenamente legitimado para interponer la presente acción, ya que tiene la calidad de imputado en la causa ya individualizada.
- Numeral segundo del artículo 84; precepto no ha sido declarado conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal: en efecto, S.S. Excma. no ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de la constitucionalidad del precepto impugnado, ante las circunstancias concretas que se presentan y bajo las argumentaciones de inconstitucionalidad que se expondrán. Si bien existen pronunciamientos previos respecto de ambas normas impugnadas y jurisprudencia tanto en sus votos de mayoría como de disidencia, el vicio que se invoca no es el mismo que en los casos que se citarán y que ya fueron conocidos por este Excmo. Tribunal.
- Respecto a las causales de inadmisibilidad contenidas en los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 84, ellas constituyen la reiteración de los requisitos a los que se hizo referencia precedentemente en los apartados N.º 1, 2, 3 y 4 de este acápite.

Por todo lo expuesto, el presente requerimiento cumple con los requisitos legales y constitucionales respectivos y debe por ende ser declarado admisible para entrar al



conocimiento del fondo y posterior pronunciamiento respecto de la inaplicabilidad de las normas contenidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral y el artículo 61 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (Capítulo I); y los artículos 231 y 232 inciso primero del Código Procesal Penal (Capítulo II).

**I. Capítulo I: artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral y el artículo 61 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades**

Las normas impugnadas en este capítulo producen efectos inconstitucionales en este caso concreto, vulnerando los artículo 4, 19 N.º 3 inciso sexto y 83 de la Constitución Política de la República, que establecen el principio democrático, el derecho a sufragio, la garantía del debido proceso y la garantía de autorización judicial previa. Esa inconstitucionalidad ocurre al permitir las normas legales impugnadas, que, sin control judicial previo, y por medio de actos administrativos y comunicaciones entre autoridades, se suspenda el derecho a sufragio y luego se inhabilite para ejercer un cargo democráticamente electo a mi representado, todo sin existir condena alguna y cuando aún le asiste su presunción de inocencia.

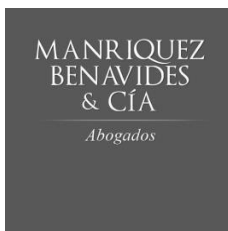
A continuación, se exponen las garantías y principios constitucionales vulneradas por las normas señaladas en el título de este apartado y la forma en cómo se produce esa inconstitucionalidad.

**1. PRINCIPIO DEMOCRÁTICO**

El primer fundamento que sustenta este requerimiento es el principio democrático, consagrado en el artículo N.º 4 del capítulo I de la Constitución Política de la República que establece: *“Chile es una república democrática”*

De esta forma, la democracia como forma de Estado se encuentra consagrada en las bases de la institucionalidad de nuestra Carta Fundamental, y uno de los elementos





principales que sustentan una sociedad democrática es la facultad de la ciudadanía de elegir a las autoridades y que estas se mantengan en el ejercicio de su cargo.

De hecho, así ha sido establecido por vuestro Excmo. Tribunal, que se ha pronunciado en diversas oportunidades en el sentido de vincular el principio democrático del artículo 4° con las elecciones populares:

*“Por lo pronto, el hecho que Chile es una República democrática (artículo 4°, Constitución). Ello implica la elección de ciertas autoridades superiores del Estado”<sup>1</sup>*

A mayor abundamiento, también ha sido afirmado por S.S. Excma. que:

*“El artículo 4° de la Carta Fundamental, que consagra como principio fundamental que Chile es una república democrática, por ser uno de los rasgos más característicos de esta forma de gobierno instituir sus gobernantes mediante elecciones libres y periódicas”.*

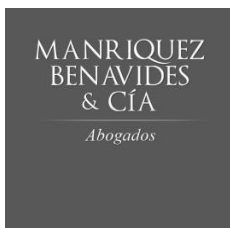
Así, la Constitución consagra que una de las bases de la institucionalidad es el sistema republicano y democrático, y también, establece que las elecciones periódicas son las que permiten el ejercicio de la soberanía por el pueblo, y las autoridades que la Carta establece, las que ejercerán también la soberanía.

Lo anterior es relevante para el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de autos, toda vez que la aplicación de una norma legal, es decir, de rango infra constitucional, contradice el mandato soberano y electivo de la comuna de Buin, que por un 41.90% eligió al alcalde Araya para representarlo. El Alcalde es una autoridad de rango constitucional que, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, es la máxima autoridad dentro de la Administración Comunal

Así las cosas, si la piedra angular de la república democrática es la electividad de sus autoridades, no es indiferente para la Constitución que existan suspensiones,

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 3108, de 12 de julio de 2016



cesaciones o perturbaciones en el ejercicio de los cargos de elección popular que gozan rango constitucional. Lo anterior, no significa que una autoridad como el alcalde sea inmune a interferencias en el ejercicio de su cargo, sino que, si se requiere su cese o suspensión en el cargo, esto debe hacerse conforme a derecho, de manera justificada y mediante un proceso sometido a control judicial.

Por ello, instituciones como la suspensión o cese en el cargo por parte de las autoridades consagradas en la Carta Fundamental fueron expresamente reguladas por el constituyente, entendiéndose que corresponden a hechos de carácter excepcional y de derecho estricto, ya que como se mencionó, son situaciones en que se altera el mandato entregado a los representantes por la soberanía popular. Por lo mismo, SOLO el constituyente es quien se encuentra facultado para determinar las causas graves que habilitan suspender de su cargo a una autoridad de rango constitucional, como lo es el alcalde, o hacerlo cesar en su cargo.

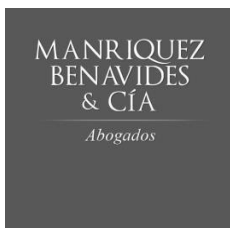
En consecuencia, cualquier causal que suspenda o ponga término al ejercicio de un cargo público, elegido democráticamente, de un órgano de rango constitucional, debe estar prevista expresamente en la Carta Fundamental, o bien ésta habilitar expresamente a la ley. Esta facultad privativa del constituyente ha sido reconocida por S.S. Excma. en diversas oportunidades. Al respecto, vuestra magistratura ha señalado:

*“Es materia privativa del constituyente (STC 1152-08). El constituyente es soberano para determinar las condiciones de reconocimiento, suspensión o pérdida del derecho a sufragio, no concerniendo a esta Magistratura enjuiciar dichas condiciones”<sup>2</sup>.*

Como se señaló en el inicio de esta presentación, el alcalde a quien represento se encuentra formalizado hace casi dos años por un delito que merece pena aflictiva. Dada la solicitud de reformatización del Ministerio Público, que se llevará adelante el próximo 6 de marzo de 2024, resulta inminente la presentación de una acusación. Como consecuencia de ello, su derecho a sufragio se encuentra amenazado de ser suspendido por el artículo 17 de la Ley N.º 18.556 y luego imposibilitado de ejercer

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 2916-15, prevención Ministro Pozo, considerando 4º, de 4 de abril de 2017.



su cargo por el que fue democráticamente electo, como consecuencia de la aplicación del artículo N.º 61 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, todo ello en base a una decisión de un órgano administrativo como es la presentación de una acusación por parte del Ministerio Público, sin que exista aún condena alguna.

Este escenario convierte en inconstitucional la aplicación de las normas legales citadas, que transgreden el principio democrático.

## **2. EL DERECHO A SUFRAGIO Y SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL**

El derecho a sufragio ha sido definido por el profesor Alejandro Silva Bascuñán como *“la expresión del poder electoral que fija la orientación política del Estado y que tiene por función la selección y nombramiento de las personas que han de ejercer el poder estatal”*<sup>3</sup>. Así entonces, el sufragio permite la realización de los valores relacionados con la democracia: la libertad, la igualdad y el pluralismo político.

En cuanto al contenido de este derecho, éste consiste en *“la autodeterminación política de los individuos que están sujetos a un determinado sistema jurídico. Lo que asegura este derecho es la facultad de intervenir en los asuntos políticos, intervención que ha de realizarse de manera directa o por medio de representantes elegidos con libertad en elecciones periódicas por sufragio universal”*.<sup>4</sup>

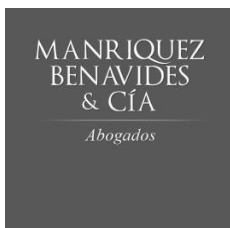
El derecho a sufragio, también ha sido ampliamente reconocido en tratados internacionales y jurisprudencia de los tribunales y Cortes internacionales, a saber:

*“El derecho a voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política.*

---

<sup>3</sup> Silva Bascuñán, Alejandro (1997). Tratado de Derecho Constitucional. Tomo IV. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p. 249.

<sup>4</sup> PRESNO LINERA, Miguel Ángel (2012). “El derecho de voto como derecho fundamental” en Revista Mexicana de Derecho Electoral, Núm. 2, p. 113.



*Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representará”.<sup>5</sup>*

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo N.º 25 dispone lo siguiente:

*“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

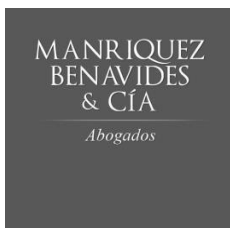
- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.*

En nuestra Carta Fundamental si bien el derecho a voto no fue incluido en el catálogo de Derechos y Garantías Fundamentales del artículo 19 de la CPR, igualmente debe considerarse que éste tiene el rango de Derecho Fundamental regulado en la CPR, ya que: (i) Existen numerosas normas en el Texto Constitucional que lo consagran y lo regulan, que se señalarán a continuación; (ii) Los Tratados Internacionales ratificados por Chile lo incluyen en su catálogo de Derechos, por lo que, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la CPR éstos igualmente ingresan al ordenamiento jurídico; y, (iii) Es un derecho que emana de la dignidad humana y es fundamental para la autodeterminación política de cualquier individuo.

Respecto a las normas contenidas en la Constitución Política de la República, el artículo N.º 13 dispone que:

---

<sup>5</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 127. Sentencia de fecha 23 de junio de 2005. Párrafo 198



*“La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran”.*

A continuación, la Constitución regula dos instituciones fundamentales para el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que funda esta presentación: la pérdida y suspensión del derecho a sufragio.

En cuanto a las causales de suspensión, estas se encuentran reguladas en el artículo 16 de la CPR, el que dispone que este derecho se suspende: (i) Por interdicción en caso de demencia; (ii) Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista; y, (iii) Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15° del artículo 19 de la CPR.

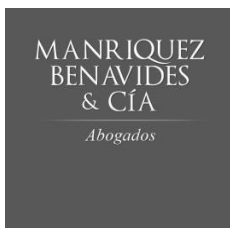
Así, el actual numeral 2° del artículo 16 de la CPR, que suspende el derecho a sufragio respecto de las personas acusadas por delitos que merezcan penas aflictivas o que sean calificados de terroristas, encuentra sus antecedentes en la CPR de 1822, la cual fue la primera en regular esta materia, al disponer en su artículo 16 lo siguiente: *“La ciudadanía se suspende: 6° En el que se halla procesado criminalmente”*<sup>6</sup>, norma que también se consagró en el artículo 13 de la CPR de 1823.

La norma constitucional original de la CPR de 1980 fue aprobada con la siguiente redacción: *“El derecho de sufragio se suspende: “2°.- Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista”.*

Posteriormente, la redacción del artículo 16 N° 2 de la CPR fue reformada en el año 2005, cambiando la antigua expresión “procesada” por “acusada”. Según lo ha consignado la jurisprudencia emanada de este Excmo. Tribunal Constitucional, el

---

<sup>6</sup> BECA, Juan Pablo (1998). “Presunción de inocencia y suspensión del derecho a sufragio” en Revista Chilena de Derecho, Número Especial, p. 127.



objetivo de dicha reforma fue adecuar el precepto constitucional a la reforma procesal penal.

En palabras de este Excmo. Tribunal: *“Con ello se quiso adecuar el texto constitucional a las actuales denominaciones empleadas por el Código Procesal Penal, considerando análogos el ‘procesamiento’, que antes previa la antigua ley de enjuiciamiento criminal con la “acusación” que ahora contempla el nuevo Código Procesal Penal. La analogía no es exacta, sin embargo, porque **mientras aquel ‘procesamiento’ constituía un acto del competente tribunal, pasible de apelación, la actual ‘acusación’ sólo configura un acto del respectivo fiscal, no reclamable en sede jurisdiccional”**.<sup>7</sup>*

(lo destacado es nuestro)

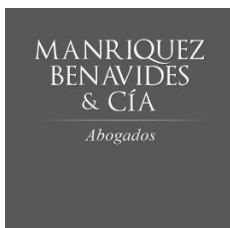
No obstante, si bien la Constitución Política de la República consagra en el numeral segundo del artículo N.º 16 una circunstancia excepcionalísima en que es posible suspender el derecho a sufragio de una persona, es también la Carta Fundamental la que establece en su artículo N.º 83 que cualquier privación o restricción a los derechos reconocidos por la Constitución de los que es titular toda persona sometida a un proceso penal, debe NECESARIAMENTE contar con una autorización judicial previa antes de materializarse, por lo que un mero acto administrativo o comunicación entre autoridades, como lo permitirían las normales legales impugnadas en este recurso, no es suficiente para permitir la suspensión de una garantía reconocida por la Constitución como es el derecho a sufragio por los motivos que se indican a continuación.

En efecto, el efecto inconstitucional de las normas impugnadas es claro: basta la presentación de una acusación por parte de un ente administrativo como es el Ministerio Público para que luego se comunique ello al Servicio Electoral, terminando ello en la posible inhabilitación para ejercer el cargo por el que fue electo democráticamente mi representado, todo sin control judicial previo y sin existir siquiera una condena a firme.

### **3. LA GARANTÍA DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA.**

---

<sup>7</sup> STC Rol N° 2916.



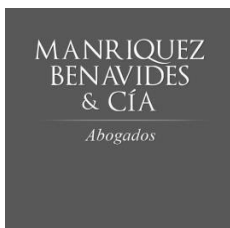
La Constitución Política de la República en su artículo N.º 83 inciso tercero establece lo siguiente:

*“El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, **las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa.** La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.”*

La disposición transcrita establece que ningún imputado en un proceso penal puede sufrir una privación, perturbación o amenaza a un derecho constitucional sin que medie autorización judicial previa. Las normas impugnadas permiten que se realicen comunicaciones administrativas, primero del Ministerio Público al presentar la acusación y luego del Juzgado e garantías al Servicio Electoral para comunicar esa acusación, actuaciones que no tienen control judicial y que tienen como consecuencia la suspensión del derecho a sufragio y la eventual inhabilitación para ejercer un cargo democráticamente electo.

En el proceso penal la acusación es sostenida por un órgano administrativo o por un particular. El Juez de Garantía sólo efectúa un análisis formal de la concurrencia de los requisitos previstos en los artículos 259 y siguientes del Código Procesal Penal y no examina la concurrencia de hechos y fundamentos de Derecho que la hagan o no procedente, labor que corresponde al Tribunal.

De esta forma, la suspensión del derecho a sufragio se debe, fundada sólo en una solicitud que efectúe el Ministerio Público y sin una consecuente autorización judicial previa del juez competente, produce resultados contrarios a la Constitución y a la garantía del debido proceso consagrada en el art. 19 N° 3 de la CPR.



En consecuencia, no procede que la eventual acusación en contra del Sr. Araya sea remitida al Servicio Electoral para hacer efectiva la suspensión de su derecho a sufragio, y es por ello por lo que se pide se declare inaplicable las normas legales que podrían habilitar esa inconstitucionalidad.

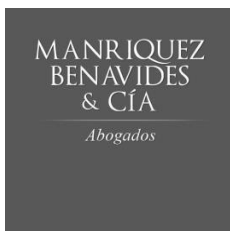
Las normas cuestionadas tampoco obligan al Servicio Electoral a revisar el expediente penal de la causa con el fin de verificar que se haya dado autorización judicial previa para ser procedente la suspensión del derecho a sufragio en los términos del artículo 16 N°2 de la Constitución. La norma señala sólo que la remisión de los antecedentes al Servicio Electoral constituye una actuación administrativa del Tribunal y que no se encuentra sujeta a ningún control judicial.

A mayor abundamiento, este Excmo. Tribunal Constitucional ha reconocido que la garantía de la autorización judicial previa forma parte de las garantías del debido proceso definidas en el inciso sexto del artículo 19 N.º 3. En este sentido, conociendo del control de constitucionalidad preventivo del proyecto de Ley que moderniza la legislación bancaria (Boletín N.º 11.269-05), esta Magistratura Constitucional declaró inconstitucional los nuevos incisos cuarto y quinto que el proyecto pretendía agregar al artículo 62 del Código Tributario que autorizaban al Servicio de Impuestos Internos infringir el secreto bancario sin que fuera necesaria una autorización judicial previa.

En dicha oportunidad, este Excmo. Tribunal Constitucional esbozó el siguiente razonamiento:

*“Que estos nuevos inciso cuarto y quinto que se agregan al artículo 62 del Código Tributario son contrarios a la Constitución Política de la República, en cuanto importan cercenar el derecho a la tutela judicial efectiva que la Carta Fundamental resguarda a los contribuyentes en el numeral 3º del artículo 19 de la Constitución, que en su inciso sexto prescribe que ‘corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos’. (...) En consecuencia, si la autorización judicial previa se configura como una manifestación del debido proceso, pues denota la existencia de sus elementos: el acceso a la justicia y la bilateralidad de*





*la audiencia, como resultado de su ausencia, el precepto en examen deberá declararse inconstitucional”.*<sup>8</sup>

Además, este Excmo. Tribunal Constitucional también razonó de una manera similar al acoger la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 61 de la Ley N° 18.695 “Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades”, que establece que el Alcalde o Concejal cuyo derecho a sufragio se suspenda por alguna de las causales previstas en el artículo 16 de la CPR, se entenderá temporalmente incapacitado para el desempeño de su cargo. En aquella oportunidad, esta Magistratura Constitucional consideró que la aplicación de la norma devenía en inconstitucional por tratarse de una restricción al derecho de un imputado que requería una solicitud del Ministerio Público y una autorización judicial previa.

En este sentido, este Excmo. Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*“Puesto que, por imperativo de la Constitución, cuyos preceptos poseen eficacia inmediata, siempre procede dar cabida a lo prescrito en su artículo 83, inciso tercero, merced al cual “las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa”. Dado que la suspensión en el cumplimiento de su cargo perturba el ejercicio del derecho a la función que le asiste al alcalde, entonces el Ministerio Público, junto con formular su “acusación”, debe requerir dicha autorización judicial, precisamente porque esa actuación suya es la que trae aparejada la aplicación del artículo 61 de la Ley N° 18.695”.*<sup>9</sup>

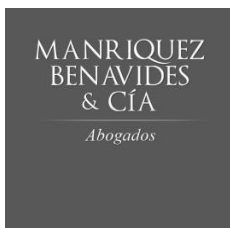
Bajo el mismo razonamiento, vuestra magistratura emitió el siguiente pronunciamiento:

*“La suspensión del ejercicio de un derecho consiste en que se impida del todo, temporalmente, ese ejercicio, lo cual sólo se admite en nuestra Constitución en ciertos*

---

<sup>8</sup> STC Rol N° 5540-18.

<sup>9</sup> STC Rol N° 2916.



estados de excepción constitucional y tratándose del derecho a sufragio, en los casos taxativamente señalados en el artículo 16 de la Carta Fundamental, pues ni siquiera el legislador podría disponerlo, desde que su competencia, en relación con los derechos, de acuerdo a lo asegurado en el artículo 19 N° 26°, alcanza para complementarlos, regularlos y limitarlos, mas no para suspender su ejercicio”.<sup>10</sup>

Por ello, toda suspensión que se decrete respecto del derecho de sufragio, es de naturaleza excepcionalísima, de derecho estricto y únicamente para las situaciones de gravedad calificadas por el constituyente. Así, solo puede efectuarse mientras concurra alguna de las causales consagradas en la Carta Fundamental y se encontrará SIEMPRE sometida a decisión o control jurisdiccional.

#### Garantía de la autorización judicial previa en el derecho internacional:

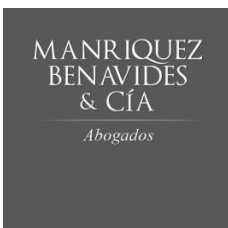
Conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuando se trata de la determinación de derechos y especialmente los Derechos Políticos, será el Poder Judicial quien ejercerá la declaración última de la restricción de estos derechos. En otras palabras, la normativa internacional establece que cuando a una persona se le afectan sus derechos políticos en el marco de una investigación penal, solamente podrá ser mediante una resolución judicial.

En términos generales, la garantía de la autorización judicial previa para la restricción de cualquier derecho ha sido reconocida como una de las garantías del debido proceso, contenida y garantizada en el artículo 8.1 de la CADH a propósito de las “Garantías Judiciales”<sup>16</sup> y el artículo 25.1 de la CADH que regula la “Protección Judicial”.<sup>17</sup> A partir de estas normas, se advierte que, cualquier persona puede pedir amparo judicial en la determinación de cualquiera de sus derechos y que será el Poder Judicial el único ente estatal que podrá determinar la afectación de Derechos Humanos por sus decisiones de manera definitiva, o excepcionalmente transitoria.

En este sentido, la CIDH se ha manifestado, al reconocer lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Sentencia Rol 10.006-2020, Tribunal Constitucional.

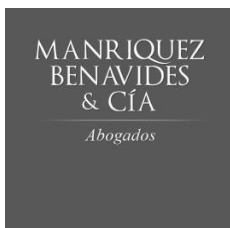


*“El artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”.*

En cuanto a la restricción del derecho a sufragio por condena o por juez competente el proceso penal -que es el motivo de restricción señalado en el artículo 23 de la CADH que interesa al presente caso- es relevante mencionar que la CIDH ha sido categórica en sostener que la restricción a los Derechos Políticos de un ciudadano -incluido el derecho a sufragio- debe siempre emanar de una orden judicial, habiendo previamente un proceso legalmente tramitado. En este sentido, por ejemplo, la CIDH ha señalado:

*“El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana”.*

En el mismo sentido, además, la CIDH ha señalado lo siguiente: *“La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente*



*proceso penal. El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores”.*

Como ya se ha desarrollado, la aplicación de ambas normas impugnadas en la gestión pendiente podría echar por tierra la garantía de autorización judicial previa, puesto que permiten comunicaciones administrativas que tienen como consecuencia la restricción de garantías fundamentales, sin control judicial.

#### **4. DEBIDO PROCESO: GARANTÍA DE UN PROCESO Y UNA INVESTIGACIÓN RACIONALES Y JUSTOS.**

La Constitución Política de la República consagra en el artículo 19 N.º 3 inciso sexto lo siguiente:

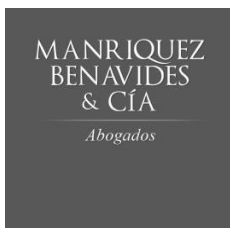
*“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.*

La disposición constitucional transcrita, ha sido entendida como una manifestación del reconocimiento del principio del debido proceso en nuestra Carta Fundamental, el que ha sido definido como *“el que, franqueado el acceso a la jurisdicción permite que el proceso de desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario”.*<sup>11</sup>

Así las cosas, el alcance jurídico del debido proceso se expresa en el conjunto de garantías procesales, orgánicas y penales que corresponden a un entramado complejo de instituciones que pueden o no concurrir simultáneamente en un procedimiento legal específico, dentro del que se encuentra la presunción de inocencia.

---

<sup>11</sup> García Pino Gonzalo y Contreras Vásquez Pablo (2013): “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno”. Revista de estudios constitucionales, año 11, N°2, p.257.



En cuanto a la presunción de inocencia, esta garantía está consagrada en el numeral 7 del artículo N°19 de la Constitución Política de la República, que establece que *“La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal”*.

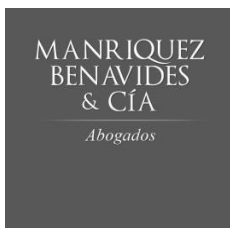
También, y de manera más explícita, se encuentra en el artículo 8.2 de la CADH:

*“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad”*.

Según consta en las actas de la Comisión Ortuzar, el precepto constitucional que permite suspender el derecho a sufragio generó discusiones entre los constituyentes por las aprehensiones que suscitó la evidente tensión entre esta disposición y la garantía de presunción de inocencia. Sin perjuicio de ello, el constituyente igualmente decidió incluir esta norma en el texto constitucional, por considerar que, al encontrarse la persona procesada, existían suficientes antecedentes que permitían presumir que había cometido el delito, situación que se consideró suficientemente grave como para limitar el derecho a la presunción de inocencia y, en consecuencia, suspender el derecho a sufragio.

Ahora bien, la inclusión de la norma que permite suspender el derecho a sufragio y su posterior consagración constitucional encuentra un balance o ponderación al hacer una aplicación sistemática de dicha norma en paralelo a la garantía de autorización judicial previa referida en el acápite anterior. Así entonces, al realizar una interpretación armónica y conforme al entendimiento del texto constitucional como un todo orgánico no cabe sino concluir que, si toda persona es inocente hasta que no se declare lo contrario, la suspensión del derecho constitucional al sufragio de una persona todavía inocente, solo puede autorizarse por una resolución judicial previa.

Por ello, en el caso que funda este requerimiento y en razón de aplicación de ambas normas que se impugnan, existiría una vulneración al artículo 19 N.º 3 inciso sexto y séptimo, al existir un acto administrativo contrario a las garantías de un proceso racional y justo y a la presunción de inocencia, toda vez que se podría disponer la



suspensión de una garantía reconocida por la Constitución y los Tratados Internacionales, sin que haya mediado la autorización judicial previa que exige la propia Carta Fundamental, lo que permiten las normas impugnadas por la forma en cómo se encuentran redactadas.

Lo anterior, en un caso similar, fue entendido así por esta magistratura en el siguiente pronunciamiento:

*“Igualmente, no puede olvidarse que el estándar que establece el precepto legal impugnado para incapacitar a un alcalde afecta el principio de presunción de inocencia, el cual debiera ser especialmente considerado mientras mayor es la magnitud de la consecuencia negativa. En este caso, el afectado es el alcalde. Pero no sólo él. También se ve alterado, de alguna forma, el mandato popular directo para servir un cargo por cierto número de años”.<sup>12</sup>*

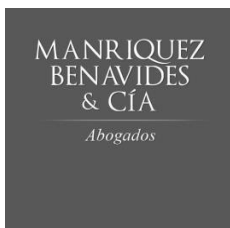
## **II. Capítulo II: Artículo 231 y 232 inciso primero del Código Procesal Penal.**

Las dos normas impugnadas en este capítulo, ya transcritas el comienzo de este recurso, producen efectos inconstitucionales en el caso concreto, transgrediendo el artículo 19 N.º 3 inciso sexto de la constitución que establece el derecho a un proceso racional y justo, que es una expresión de la garantía del debido proceso, reconocida universalmente en los sistemas democráticos.

Los preceptos legales impugnados son invocados por el Ministerio Público para proceder a efectuar aquello que en la práctica se conoce como “reformatización”, que si bien no tiene un regulación expresa, se funda procesalmente en esas normas. Esa actuación de re-formalizar consiste en efectuar una nueva comunicación de cargos, añadiendo nuevos hechos y delitos, a un imputado que ya había sido formalizado anteriormente.

---

<sup>12</sup> Sentencia ROL 4103-2017, considerando 21, Tribunal Constitucional



El profesor Diego Falcone Salas ha señalado que “la reformalización de la investigación es un acto por el cual se modifica la comunicación del contenido de la imputación, realizada en virtud de una formalización o reformalización de la investigación anterior” (Revista de derecho (Coquimbo) versión On-line ISSN 0718-9753 RDUCN vol.21 no.2 Coquimbo 2014).

El problema se produce cuando ello ocurre días antes del cierre de la investigación, circunstancias en la que esta “reformalización” produce efectos inconstitucionales, lo que se da en este caso concreto.

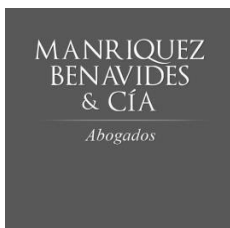
El señor Miguel Araya Lobos fue formalizado el día 25 de marzo de 2022 por el delito de Fraude al Fisco, fijándose en ese momento un plazo de investigación de 9 meses, el que ha sido ampliado en varias ocasiones.

Sin embargo, el plazo legal para el cierre de la investigación, que es de 2 años, está a punto de vencer, el próximo 25 de marzo de 2024, debiendo en ese momento el Fiscal cerrar la investigación en razón de lo establecido en el artículo 247 del Código Procesal Penal que dispone:

*“Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla.*

*Si el fiscal no declarare cerrada la investigación en el plazo señalado, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre.”*

El día 19 de enero de 2024, el Fiscal de la causa Sr. Gamal Massu Haddad, invocando la norma impugnada (artículo 31 del Código Procesal Penal), solicitó se fije audiencia de reformalización. El Juzgado de Garantía de San Bernardo, accediendo a la petición, fijó audiencia específicamente para esos fines, en principio para el 6 de junio de 2024.



Ante la lejanía de la fecha, el Fiscal antes individualizado presentó un recurso de reposición, con el objeto de que el tribunal fijare una fecha más cercana, señalando lo siguiente:

*“En la presente causa, la audiencia de formalización de la investigación respecto de los imputados MIGUEL LEONARDO ARAYA LOBOS, AMANDA ELCIRA SALAS LÓPEZ y SEBASTIÁN ANTONIO SALAS LÓPEZ, con fecha 25 de marzo del año 2022.*

*Que conforme lo dispuesto por el artículo 247 del Código Procesal penal, la fecha indicada por US, excede el plazo de 2 años para el cierre de la investigación*

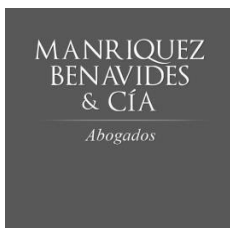
*Atendido lo anterior, se pide a US, reponer la resolución recurrida en lo relativo a la fecha para realizar la audiencia de reformatización de la investigación y acorde a las normas mencionadas, decretar que este día sea para una fecha que no pase del día lunes 25 de marzo del año 2024”*

Ante esta solicitud, el tribunal accede, y fija fecha de reformatización para el día 6 de marzo de 2024, es decir, 14 días antes de que, como lo reconoce el mismo fiscal, finalice el plazo legal de investigación.

**Vulneración de la garantía del Debido Proceso y a defensa.**

En la actuación del Ministerio Público de solicitar una audiencia de reformatización “que no pase del día lunes 25 de marzo de 2024” – la que finalmente es fijada para el próximo 6 del mismo mes-, se anuncia la aplicación inminente de los artículo 231 y 232 en la gestión pendiente: por un lado se solicita la audiencia de formalización - se fija finalmente para el 6 de marzo próximo (231)- y por otro, el juez resuelve que el día 6 de marzo de 2024 se llevará adelante esa audiencia, audiencia regulada por el artículo 232 en su dinámica, cuyo inciso primero señala que el juez, en esa instancia, deberá dar la palabra la fiscal “para que exponga verbalmente los cargos en contra del imputado”.





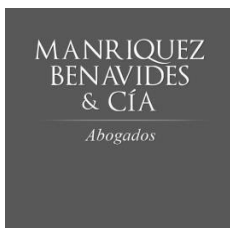
Estas normas, en la aplicación que se les da en este caso concreto, son inconstitucionales, ya que dejan a la defensa, en la práctica, sin margen de actuación para defenderse de los nuevos hechos e imputaciones que comunicará el Ministerio Público. Esto ocurre de la siguiente forma:

El derecho a una defensa técnica adecuada es parte también del debido proceso, y ambas derivan del derecho a un proceso racional y justo consagrado en el artículo 19 N.º 3 inciso Sexto de nuestra Constitución que garantiza:

*“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.*

El derecho a defensa y el debido proceso implican la posibilidad de que el imputado en una causa pueda revisar la prueba de cargo, controvertir la evidencia y solicitar diligencias de investigación para generar prueba de descargo, lo que también es una obligación de atender por la Fiscalía considerando el principio de objetividad al que se encuentra sujeto como ente persecutor según su propia Ley orgánica. Estas garantías de la defensa se expresan además de en esa norma constitucional en el artículo 93 del Código procesal Penal, en particular en su letra c), que establece el derecho de todo imputado a solicitar a los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se formulen. Ese derecho a defensa debe incluir claramente la posibilidad analizar los nuevos hechos, estudiarlos, solicitar diligencias para controvertirlos y que esas diligencias se lleven a cabo.

Con la aplicación de las normas legales impugnadas, en la práctica luego de la reformalización, esta defensa tendrá 14 días para ejercer su derecho a defensa y todas las acciones que le garantiza la ley, tiempo totalmente insuficiente considerando que se trata en este caso en particular de hechos y delitos complejos como lo es el Lavado de Activos, que, según la solicitud de la Fiscalía, será uno de los nuevos delitos a comunicar.

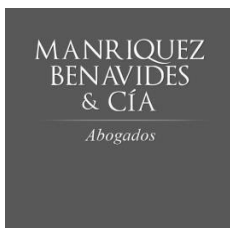


Es decir, en 14 días – o incluso menos si es que la Fiscalía cierra la investigación administrativamente con anterioridad- esta defensa tendrá que generar toda una estrategia y evidencia de descargos, ya que el ente persecutor decidió añadir hechos y delitos en las puertas del cierre de la investigación.

En la práctica, ello es imposible, porque los peritajes o diligencias que se pueden solicitar a las policías u órganos públicos especializados se demoran meses en completarse. Pero, además, porque incluso la solicitud de las diligencia en un plazo tan corto se vuelve una tarea insostenible, debido que estas deben ir precedidas de un análisis por parte de la defensa de los nuevos hechos y delitos, y de una elaboración de estrategia a partir de lo que está comunicando la Fiscalía, todo lo cual forma parte del derecho a defensa y es imposible completar en 2 semanas. Menos aún, cuando se trata de delitos y hechos complejos como el lavado de Activos.

El profesor Diego Falcone en su obra ya citada, señala que: “Una objeción principal que podría hacerse a la procedencia de la reformatización y, por extensión, a una nueva formalización de la investigación en el mismo proceso, es la de que, a través de ellas, se vulneraría el derecho de defensa del imputado. A nuestro juicio el problema, sobre todo, se advertiría cuando tales actos se produzcan y sean seguidos, más o menos inmediatamente, por el cierre de la investigación. Estas aprensiones han sido puestas de manifiesto por cierta jurisprudencia (...)

El problema se encuentra en el cierre de la investigación. Cuando este es intempestivo, deja a los intervinientes, sorpresivamente, en una situación desmejorada. Tratándose del imputado, este se ve privado de la posibilidad de solicitar diligencias de investigación al fiscal (art. 93 letra c) CPP) y puede, además, contar con un tiempo muy limitado para articular su defensa en el juicio. El querellante y la víctima pierden, también, su derecho a pedir diligencias (art. 183 CPP) y tal situación, respecto de todos los nombrados, no se corrige con la reapertura de la investigación, pues esta procede solo cuando se trata de reiterar diligencias solicitadas oportunamente al Ministerio Público (art. 257 CPP)120”

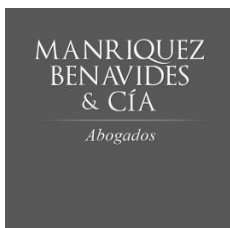


Como VSE puede ver, la aplicación de las normas impugnadas en este capítulo, que tendrán aplicación en la audiencia del próximo 6 de marzo de 2024 para “reformular” la investigación y añadir hechos y delitos complejos, producen un efecto inconstitucional claro: se vulnera el derecho a defensa, que es parte del debido proceso, ambas manifestaciones del derecho a un proceso racional y justo consagrado en el artículo 19 N°3 inciso sexto de nuestra Constitución Política, por lo que, para evitar esta inconstitucionalidad, deben ser declarados inaplicables en la gestión pendiente, so pena de deber enfrentar mi representado una imputación con tan sólo días para generar una estrategia, solicitar diligencias y prueba de descargo.

Este produce una desigualdad de armas avasalladora en la gestión pendiente, puesto que el ente persecutor tuvo 2 años completos para generar su prueba y estrategia, sin embargo, decide sorprender al imputado con una nueva comunicación de cargos, con el objeto claro de dejarlo sin oportunidad de acción o defensa, a tan sólo 14 días del término del plazo legal para cerrar la investigación. Lo deja sin margen para defenderse de una acusación grave y compleja como el lavado de activos, previo al cierre de la investigación y en las puertas de un inminente juicio oral. Ello no sólo es un abuso del principio de objetividad que debiese enmarcar el actuar del Ministerio Público, sino que un acto con efectos inconstitucionales que producirá la aplicación de las normas legales impugnadas.

**POR TANTO,**

En virtud de lo anteriormente expuesto, disposiciones legales citadas y demás pertinentes, **SOLICITO A S.S. EXCMA.** tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto de los preceptos legales del artículo 17, inciso primero del DFL N° 5-2017, del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia que, “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral”, del artículo N.º 61 de la Ley N.º 18.695, Orgánica Constitucional De Municipalidades, del artículo 231 y 232, ambos del Código procesal Penal, admitirlo a tramitación, declararlo admisible y en definitiva acogerlo, y en consecuencia declarar inaplicable para el caso concreto la norma ya señalada, ya que su aplicación vulnera



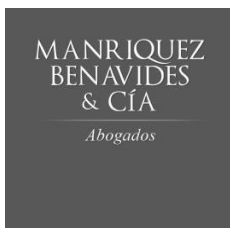
las normas constitucionales establecidas en los artículos 4, 19 N° 3, inciso sexto y 83, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y los artículos 8.1, 23.2 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que son manifestaciones del principio democrático, el Derecho a sufragio, el Derecho a un debido proceso y la garantía de autorización judicial previa.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado de gestión pendiente que da cuenta del proceso penal seguido ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo.
2. Solicitud de reformatización presentada por el Ministerio Público en causa RIT 527-2022 del Juzgado de Garantía de San Bernardo.
3. Recurso de reposición presentado por el Ministerio Público en causa RIT 527-2022 del Juzgado de Garantía de San Bernardo.
4. Resolución del Juzgado de Garantía de San Bernardo, que fija audiencia de reformatización para el próximo 6 de marzo de 2024.

**SEGUNDO OTROSÍ:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N.º 17.997, solicito a S.S. Excma. lo siguientes:

1. Disponer la suspensión del proceso penal RIT 527-2022 y RUC 1800977278-9 hasta que S.S. Excma. se pronuncie sobre el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con el objeto de evitar que la amenaza de la aplicación de las normas impugnadas, se concrete al ser deducida la acusación, situación que resulta inminente al encontrarse fijada una audiencia de reformatización y al estar a menos de un mes de vencer el plazo legal de investigación de 2 años.
2. Una vez concedida la suspensión que se pide en los puntos anteriores, solicito a VSE que se notifique de tal situación a la Contraloría General de la República, y al Municipio de Buin, para que el Alcalde Miguel Araya Lobos se mantenga en sus funciones hasta que no exista sentencia ejecutoriada en el requerimiento, sin perjuicio de lo que pueda resultar en el proceso penal respectivo.



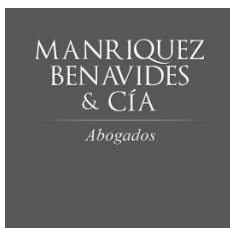
En relación a la suspensión del proceso penal, el fundamento de esta solicitud radica en que, de continuarse con la tramitación del proceso penal, existen altas probabilidades de que se proceda con el cierre de la investigación y la presentación de una acusación, toda vez que el plazo legal de investigación de 2 años vence el 25 de marzo de 2024 y días antes de eso (el 6 de marzo próximo) el Ministerio Público reformulará la investigación, añadiendo más hechos y delitos.

**A) En relación al Capítulo I del recurso.**

Es altamente probable que presentada la acusación bien se aplicarán los preceptos legales impugnados y el Juzgado de Garantía o incluso el propio Ministerio Público como lo ha hecho en otras oportunidades, oficien al SERVEL para dar cuenta de la situación procesal de mi representado, lo que podría producir a su vez la inhabilitación para poder seguir ejerciendo su cargo por el que fue democráticamente electo, todo ello sin control judicial previo, trasgrediendo de esta manera, de forma grave, las garantías que asisten a mi representado.

En definitiva, la suspensión que se solicita tiene como fundamento proteger y cautelar la legítima pretensión de mi representado con este requerimiento de inaplicabilidad y suspender los efectos inconstitucionales que produciría la aplicación de ambas normas.

En relación a la suspensión de la inhabilitación para sufragar y suspensión del cargo de elección popular, el fundamento de esta medida que se pide radica en que son consecuencia directa de la aplicación de las normas cuya inaplicabilidad se solicita. Su aplicación, mientras no se resuelva este recurso, causa graves perjuicios en nuestro sistema democrático puesto que se excluye – en razón de normas posiblemente inconstitucionales- a un alcalde electo democráticamente del ejercicio del cargo, respecto de quien no se ha dictado sentencia condenatoria y sobre el que rige el principio de presunción de inocencia.



**B)** En relación al Capítulo II del recurso.

Con la audiencia de reformatización fijada para el 6 de marzo próximo, y el inminente cierre de la investigación por vencimiento del plazo legal el próximo 25 de marzo, de seguir la tramitación de la gestión pendiente, se producirá el efecto inconstitucional que producen las normas impugnadas en este capítulo: se cerrará la investigación sin que esta mi representado haya podido ejercer su derecho a defensa por los nuevos hechos y delitos comunicados, vulnerándose la garantía Constitucional a un procedimiento racional y justo. Por ello es por lo que la suspensión del proceso, dado lo cercano temporalmente que están los hitos que producirán la inconstitucionalidad, es necesaria y debe ser declarada de forma urgente por VSE.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito S.S. Excma., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y conforme al mandato otorgado por escritura pública Repertorio N.º 1163-2019, otorgado ante don Pedro Hernán Álvarez Lorca, notario público de la ciudad de Buin, de fecha 29 de julio de 2019, asumiré personalmente el patrocinio en estos autos.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma. de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional N.º 17.997, que las notificaciones que se practiquen sean realizadas el correo electrónico [jcmanriquez@mbcia.cl](mailto:jcmanriquez@mbcia.cl).